

En Viedma, a los 3 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**FORTUNATTI, DANIEL OMAR C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ORDINARIO**"- **EXPTE. N° VI-16284-C-0000**, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos en fecha [21/03/2025](#) por la parte actora y el [26/03/2025](#) por la parte demandada?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor en fecha [21/03/2025](#) y por la demandada en fecha [26/03/2025](#), contra la Sentencia Definitiva [12/2025](#) de fecha 17/03/2025 dictada por Unidad Jurisdiccional N° 1 de Viedma, por la que se dispusiera, *“I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Daniel Omar Fortunatti, y condenar a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, a abonar al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$4.500.000 en concepto de daño punitivo, con más la suma que resulte de la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia en relación al rubro “devolución de las sumas abonadas en más” con sus*

intereses, conforme considerando VI.1. Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJRN en lo sucesivo fije. II.- Imponer las costas a la demandada vencida, FCA SA de Ahorro para Fines Determinados (art. 62 del CPCC). III.- Diferir la regulación de honorarios, para la oportunidad en que el monto base se encuentre íntegramente determinado.”

----- La vía recursiva fue concedida en ambos casos mediante providencia de fecha [27/03/2025](#), libremente y con efecto suspensivo.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: El día [22/04/2025](#) presenta la demandada recurrente su memorial fundando el recurso concedido, estructurando su argumentación a partir de los siguientes agravios:

----- Inexistencia de un contrato de mandato entre las partes: Se agravia de la sentencia en cuanto calificó su actuación como mandataria de los ahorristas, sosteniendo la existencia de un mandato oneroso en los términos del art. 1322 del CCyC.

----- Afirma que tal encuadre resulta jurídicamente incorrecto, por cuanto el grupo de ahorristas no constituye sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica, y cada suscriptor celebra un contrato individual de

adhesión con la administradora, sin otorgamiento de mandato alguno.

----- Invoca doctrina especializada (Farina) y jurisprudencia de la Cámara Nacional Comercial (“Natkiewicz”) que descartan la aplicación de las reglas del mandato al sistema de ahorro previo, señalando que la administradora actúa en cumplimiento de obligaciones propias como organizadora del sistema y no como mandataria.

----- Cuestiona asimismo la interpretación efectuada sobre la Resolución IGJ 8/2015, sosteniendo que dicha normativa no transforma la naturaleza jurídica del contrato ni impone la aplicación plena del régimen del mandato.

----- Agrega que la sentencia omitió considerar las consecuencias jurídicas derivadas de aplicar coherentemente las normas del mandato (arts. 1324, 1325 y 1328 CCyC), las cuales resultarían impracticables dentro del sistema de ahorro.

----- También impugna la condena fundada en un supuesto incumplimiento al deber de información, sosteniendo que el actor tomó conocimiento de la medida cautelar que afectó el plan a través de las liquidaciones mensuales y que no acreditó haber requerido aclaraciones ni formulados reclamos previos.

----- Parcialidad en la valoración probatoria e improcedencia del reintegro

ordenado: Cuestiona la valoración de la pericia contable, señalando que la sentencia tomó como parámetro los valores publicados por la DNRPA para calcular diferencias entre el valor móvil del plan y el precio del vehículo, criterio que considera carente de sustento normativo.

----- Sostiene que la tabla de valuación de la DNRPA tiene finalidad meramente arancelaria y no refleja el valor real de mercado de los automotores ni puede utilizarse como parámetro contractual.

----- Impugna asimismo la comparación efectuada entre la variación del valor móvil y el Salario Mínimo Vital y Móvil, argumentando que dicho índice no guarda relación con la mecánica del sistema de ahorro previo, el cual debe actualizarse conforme al precio de mercado del bien tipo según la Resolución IGJ 8/2015.

----- Afirma haber acreditado mediante informes e índices del INDEC que el valor móvil evolucionó por debajo de los precios reales de mercado, extremo que -según sostiene- no fue considerado por la sentencia.

----- Concluye que el reintegro ordenado altera la naturaleza del contrato de ahorro previo, vulnera el principio de buena fe y desconoce el régimen específico aplicable.

----- Improcedente aplicación de la multa por daño punitivo: Se agravia de la imposición de una multa de \$4.500.000 en concepto de daño punitivo.

----- Sostiene que la sentencia no acreditó incumplimiento alguno, ni la existencia de dolo o culpa grave, elementos que -según doctrina y jurisprudencia citadas- resultan indispensables para la procedencia del art. 52 bis de la Ley 24.240.

----- Afirma que la parte actora no probó la gravedad ni excepcionalidad del caso, condiciones que -según la jurisprudencia- justifican la aplicación de la sanción.

----- Señala que la sentencia habría fundado la multa en afirmaciones genéricas, sin precisar el cálculo realizado ni demostrar conducta particularmente reprochable.

----- Solicita, en consecuencia, la revocación de la sanción por resultar arbitraria y carente de fundamento.

----- Imposición de costas: Cuestiona la imposición de costas a su cargo.

----- Sostiene que ha cumplido adecuadamente el contrato y brindado información suficiente, por lo que -a su criterio- no corresponde considerarla vencida.

----- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:
Corrido el pertinente traslado, el actor contesta la expresión de agravios

mediante escrito presentado en fecha [02/05/2025](#), pidiendo el rechazo del recurso por los siguientes argumentos.

----- Sostiene que existió un incumplimiento propio del mandato, en tanto la administradora omitió informar debidamente a los ahorristas sobre las consecuencias de la devaluación y el incremento del precio de los vehículos.

----- Afirma haber denunciado desde la demanda la total desinformación sufrida durante toda la relación contractual, invocando el art. 1324 inc. b) del CCyC, y que la demandada no dio aviso ni solicitó instrucciones ante circunstancias extraordinarias que afectaban el contrato.

----- Sostiene que la empresa jamás explicó adecuadamente en los cupones de pago el alcance de la medida cautelar ni el modo de cálculo de las cuotas, limitándose a consignar la leyenda “créditos/débitos varios”, incomprensible para los consumidores.

----- Rechaza la crítica a la pericia contable, señalando que los puntos periciales fueron oportunamente ofrecidos y admitidos sin impugnación válida en su oportunidad procesal.

----- Destaca que el perito explicó que la utilización de los valores de la DNRPA respondía a la necesidad de contar con una fuente externa para determinar valores reales de mercado, y no simplemente aceptar los valores

informados por la propia terminal.

----- Que afirma que quedó probado que los valores informados por la demandada no reflejaban el precio real de mercado.

----- Rechaza el agravio relativo al daño punitivo, negando que la sentencia se haya fundado en especulaciones y afirmando que la conducta antijurídica de la demandada quedó acreditada en autos.

----- Sostiene que la culpa grave o el dolo no constituyen requisitos indispensables para la aplicación del art. 52 bis de la Ley 24.240, siendo suficiente el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

----- Afirma que la multa impuesta no resulta desproporcionada frente a la posición dominante de la demandada en el mercado y la gravedad de las conductas desplegadas.

----- Señala que el monto fijado resulta reducido en relación con los parámetros legales máximos previstos.

----- Sostiene la improcedencia del agravio referido a costas, argumentando que la demandada resultó vencida y que la sentencia acreditó graves incumplimientos al deber de información.

----- Invoca el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC) y la normativa protectoria del consumidor (art. 53 LDC) para justificar la imposición de costas a la demandada.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL ACTOR. El actor funda sus agravios mediante memorial presentado en fecha [24/04/2025](#), corriendo traslado a la demandada mediante providencia de fecha 28/04/2025, sin que la contraparte hiciera uso de su derecho, por lo que se le diera por decaído el mismo mediante providencia de fecha [29/05/2025](#).

----- Omisión de resolver el pedido de reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios: La parte actora se agravia por cuanto la sentencia de grado omitió expedirse sobre la pretensión referida al reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan.

----- Invoca el principio de congruencia, sosteniendo que el juez debe resolver todas las cuestiones introducidas por las partes y que la omisión configura un supuesto de “citra petita”.

----- Señala que en la demanda solicitó expresamente la devolución de los honorarios por administración, con fundamento en el incumplimiento contractual y la violación del deber de información, y que tal cuestión no fue resuelta.

----- Afirma que la pericia contable determinó el monto actualizado de tales sumas, arrojando un total actualizado que, con intereses, asciende a \$1.750.850,19 al 7 de abril de 2025.

----- Solicita que se revoque la sentencia en este punto y se agregue la condena al reintegro de dichas sumas, con más intereses y actualizaciones correspondientes.

----- Sostiene la escasez del monto fijado en concepto de daño punitivo. Se agravia por considerar exiguo e insuficiente el monto de \$4.500.000 fijado en concepto de daño punitivo.

----- Sostiene que, conforme el art. 52 bis de la Ley 24.240 y la modificación introducida por la Ley 27.701, la multa debe graduarse en función de la canasta básica total para el hogar tipo 3, cuyo valor a la fecha de la sentencia ascendía a \$1.112.702,63.

----- Afirma que el monto fijado equivale a aproximadamente cuatro canastas básicas, lo que representa apenas el 0,19% del máximo legal de 2.100 canastas, resultando irrisorio frente a la gravedad de la conducta.

----- Destaca la posición dominante de la demandada en el mercado de planes de ahorro, la magnitud de los grupos administrados y la afectación potencial a miles de consumidores.

----- Sostiene que la sentencia acreditó incumplimientos graves, enriquecimiento indebido y falta de información, circunstancias que justifican una sanción ejemplificadora y disuasiva.

----- Solicita se modifique la sentencia y se eleve el daño punitivo a la suma equivalente a treinta (30) canastas básicas totales para un hogar tipo 3.

----- VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: Oportunamente, en fecha 25/08/2025, se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Sumarísimo", la que fuera evacuada el día 28/08/2025 sin expedirse sobre el fondo de la cuestión.

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes

para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros- conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- RECURSO DE LA DEMANDADA: Preliminarmente abordaré el recurso de la parte demandada, anticipando que el mismo no puede prosperar, doy razones al respecto.

-----Comenzaré por recordar que la cuestión de fondo ya ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal y particularmente por el suscripto, fijando criterio en el sentido del voto que se propicia, pudiendo mencionar entre otros SA-01234-C-0000 – “Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. DE Ahorro para Fines Determinados S/ sumarísimo (virtual)” SENTENCIA: 89 - 07/08/2025 -DEFINITIVA; VI-23146-C-0000 - “Nuñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A.. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ordinario)” SENTENCIA 106 - 30/12/2024 – DEFINITIVA; VI-30417-C-0000 – “Millan Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO)” SENTENCIA 90 - 12/08/2025–DEFINITIVA.

----- En lo que respecta a los puntuales agravios de autos, es necesario señalar que es la propia Resolución General 08/2015 de la IGJ la que establece la aplicación de las normas relativas al mandato y al derecho del consumidor (art 22), en tanto que expresamente en su artículo 29 establece que las administradoras son mandatarias de los suscriptores -“28.2. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los

suscriptores ...”-, por lo que dicha caracterización o encuadre contractual, lejos de constituir un yerro en la sentencia, es la consecuencia de una correcta lectura del marco jurídico aplicable al caso.

Sin embargo, es necesario decir, que las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de ser y comportarse como mandatarias de los suscriptores, tal como lo estatuye la propia normativa, en la realidad son agentes de comercialización y captación de financiación de las propias firmas automotrices, es decir que representan un doble carácter, incompatible, con un grave conflicto de intereses.

----- He tenido oportunidad de decir en los antecedentes citados y lo reitero aquí, que la accionada en su carácter de mandataria, no asumió una conducta proactiva en procura de hacerle saber a la actora, que podía abonar la cuota reducida o el total, que sucedería con las sumas que había dejado de abonar, ni cuales eran las opciones con las que contaba, ni si lo que se difería era una suma dineraria o un porcentual del valor del vehículo, tal como era su obligación en función de la disposición del artículo 4 de la Ley 24.240.

----- Es que la normativa de defensa del consumidor estatuye un deber calificado respecto a la información que debe brindar el proveedor, en tanto establece que “está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”, lo que debe ser leído en consonancia con las estipulaciones del artículo 36 de la ley 24240, que por su parte contiene

expresas consecuencias ante su incumplimiento.

----- En dicho orden, debo señalar que no son suficiente las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios contractuales, las que de por sí ya adolecen de la oscuridad propia de los contratos de adhesión, con letra insignificante, con escaso interlineado, con una redacción difícil de comprender, y con una extensión que dificulta cuando no imposibilita su lectura, aun para el más experto jurista.

----- En función de ello, aun cuando en el contrato de solicitud de adhesión al plan de ahorro se haya especificado que las cuotas se determinan en función del valor del móvil, y la forma en que se establece este, lo cierto que el extraordinario aumento de las cuotas merecía otro tipo de explicación e información, máxime si es consecuencia de una extraordinaria circunstancia que no se encontraba prevista en el contrato respectivo.

----- A partir de ello, y el carácter de orden público de la Ley 24240, no advierto que se haya violado en forma alguna el principio de congruencia.

----- En cuanto al cálculo de las cuotas a partir del valor del móvil, coincido con la jueza de grado, en tanto la magistrada fundó su posicionamiento a partir del dictamen pericial contable obrante en autos, el cual fuera adecuadamente justificado por la experta designada en autos, quien brindara las explicaciones oportunamente requeridas a instancias de la

demandada mediante escritos de fecha [7/7/2023](#) y [27/10/2023](#), indicando que se tomó el listado de precios provisto por FCA SA el [12/05/2023](#) comparándolo con los precios según la DNRPA, lo que aparece razonable y justo ante la existencia de distintos valores de comercialización en el mercado.

----- También se advierte justificada la imposición de una multa en concepto de daño punitivo, en tanto la misma se encuadra en las disposiciones del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y los parámetros fijados por el Superior Tribunal de Justicia in re “Bartorelli”.

----- Así se ha dicho “Resulta procedente la multa impuesta a una empresa vendedora con quien el consumidor celebró un contrato de compraventa de un automóvil mediante el sistema de auto ahorro, pues, aquella cumplió sólo parcialmente con su deber de informar conforme a la ley 24.240, por cuanto si bien agregó una comunicación explicativa de los diferimientos de aumentos producidos para ser implementados mediante el cobro de cuotas adicionales, dicha comunicación no satisface el requerimiento del denunciante tendiente a obtener un resumen de cuenta detallado de lo abonado hasta la fecha, en que concepto fue aplicado y sobre qué valor móvil fue calculado, máxime cuando los datos requeridos no surgen de los habituales contratos de suscripción de autoahorro.” ([Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, sala I • 08/11/2007 • Dirección de Comercio Interior s/eleva expte.: Vigneaux, Carlos Aníbal c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/presun. infrac. a la ley 24.240 • LLLitoral 2008 \(marzo\) , 197 • TR LALEY AR/JUR/9225/2007](#))

----- En tal sentido, el artículo 52 bis de la ley 24240, establece “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.”

----- No puede olvidarse, que la multa impuesta en concepto de daño punitivo busca desalentar las conductas, en la que la proveedora luego de un análisis de costos beneficios, pueda optar por continuar con prácticas que perjudiquen a los consumidores y que importen un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

----- En el presente, además de aparecer suficientemente justificado, que la recurrente se desinteresa de los derechos del actor a recibir información clara y veraz sobre el valor exorbitante de las cuotas -art. 4 de la Ley 24.240-, ello importó un incumplimiento contractual reiterado a la luz de los registros de causas judiciales en trámites en el fuero que integro, lo que justifica sobremanera la multa disuasiva aplicada, y da cuenta de la gravedad de la conducta de la demandada que además se advierte reiterada.

----- A mayor argumento y como ya lo señalara, debo decir que la sanción impuesta encuentra adecuado encuadre en la Sentencia Definitiva [133/2023](#) del STJRNS1 in re BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO),

EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, en la que se indicara “El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. (Voto del Dr. Aparian por la mayoría)”

----- Debo agregar, que por otra parte la sanción disuasiva aquí establecida no exorbita el criterio que fijáramos in re "Aguirre" Sent. Def. [02/2026](#) de 10 canastas básicas tipo 3, frente a una situación similar y por otra parte aparece determinada como obligación dineraria -\$4.500.000-, habilitando por ello la imposición de intereses desde la fecha de la sentencia de grado hasta el efectivo pago.

----- Tampoco el agravio relativo a la imposición de costas que la recurrente pretende que sean distribuidas por su orden, puede ser receptado, pues la misma ha sido objetivamente vencida y no existe merito que justifique el apartamiento de la disposición del artículo 68 del CPCyC.

----- RECURSO DEL ACTOR: Corresponde ahora que me expida en relación con el recurso de la actora relativo a lo que considera una exigua multa en concepto de daño punitivo y la omisión de resolver su petición de reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios de administración de la administradora, el que debe proceder parcialmente.

----- En primer orden debo decir que propondré el rechazo del recurso en cuanto se direcciona en lograr la modificación en más del monto impuesto en concepto de multa por daño punitivo -art. 52 bis de la ley 24.240-, en tanto el mismo fuera establecido por la sentenciante en la suma de \$4.500.000, toda vez que como ya lo dijera al tratar el agravio relativo a la cuestión pero introducido por la demandada, el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re “Bartorelli” Sent. Def. [133/2023](#), y justificado en las graves conductas relativas al incumplimiento del deber de informar adecuadamente las variaciones en el valor de las cuotas, su composición y las alternativas de pago disponibles por parte de la administradora.

----- Dejo a salvo aquí mi opinión expuesta reiteradamente entre otros in re “Picicco” Sent. Def. [7/2026](#) CAV 12/02/2026, en orden a que la normativa consumeril no impone como requisito para la procedencia del daño punitivo la existencia de una conducta grave por parte del proveedor, sino que expresamente prevé que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...”, es decir que el simple incumplimiento autoriza la imposición de la sanción, en tanto que la caracterización de la conducta desplegable recién aparece como un requisito o un elemento a ponderar para la graduación de la cuantía de la multa, de conformidad con la Ley Provincial D 5414 art. 66.

----- Por último, considero que debe acogerse favorablemente el agravio

respecto a la omisión en resolver el reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios por administración, toda vez que así lo habilita el segundo párrafo del artículo 1325 del CCyC y así fuera oportunamente requerido al tiempo de accionar. En dicho orden, no puede dejar de ponderarse que, de acuerdo con la pericia contable elaborada en autos, la administradora percibió la suma de \$1.590.791,67 en más de lo que hubiera correspondido a tenor del valor del móvil en el mercado según la DNRPA, lo que habilita la pérdida de la retribución.

----- La determinación de la suma percibida en concepto de honorario o retribución por la administradora, deberá ser establecida oportunamente en etapa de ejecución y originará intereses desde la fecha de la sentencia de grado a tasa judicial según calculadora del Poder Judicial, en iguales condiciones que las sumas percibidas en más en concepto de cuotas y que en la sentencia recurrida se ordenará reintegrar.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo I) Rechazar el recurso de apelación incoado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 26/03/2025, confirmando la sentencia definitiva 12/2025 de fecha 17/03/2025. II) Hacer lugar parcialmente al recurso incoado por el actor en fecha 21/03/2025, ordenando reintegrar las sumas abonadas en concepto de retribución a la demandada, en la forma establecida en el considerando respectivo. III) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada vencida sustancialmente (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC). IV) Regular los honorarios de los Drs. Fernando Casadei y Ernesto Panelo en forma conjunta, en el 35%, y a las Dras. Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu en forma conjunta, en el 25%, de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen.-Ley G 2212 art. 15-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

----- A igual interrogante la **Dra. María Lujan Ignazi**, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación incoado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 26/03/2025, confirmando la Sentencia Definitiva nro 12/2025 de fecha 17/03/2025.

II) Hacer lugar parcialmente al recurso incoado por el actor en fecha 21/03/2025, ordenando reintegrar las sumas abonadas en concepto de retribución a la demandada, en la forma establecida en el considerando respectivo.

III) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada vencida sustancialmente (Art. 62 1er. Párrafo del CPCyC).

IV) Regular los honorarios de los Drs. Fernando Casadei y Ernesto Panelo en forma conjunta, en el 35%, y a las Dras. Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu en forma conjunta, en el 25%, de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen.-Ley G 2212 art. 15-.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI -JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA

VICTORIA ROWE-SECRETARIA.